



BOLETÍN TRIBUTARIO - 051/19

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE HEREDEROS Y LEGATARIOS

Al respecto precisó:

“Ahora, respecto a la responsabilidad solidaria, el artículo 793 es expreso en anunciar que los herederos y los legatarios responden por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Así las cosas, las obligaciones del causante en efecto pueden ser derivadas del trámite de revisión de una declaración por el presentada, es decir, por una obligación preexistente a su fallecimiento.

Por ende, aun cuando la sucesión haya sido liquidada, la obligación tributaria preexiste a la muerte del causante y no se extingue con ella. Ya que las únicas causales de extinción de las obligaciones tributarias son las consagradas en el Estatuto Tributario, artículos 800 y subsiguientes.

De modo que, el proceso administrativo de determinación oficial de impuestos o de imposición de sanciones y su posterior etapa de cobro, sigue siendo procedente respecto a obligaciones tributarias adquiridas por el causante y sobre las cuales la administración está usando su facultad de revisión, para lo cual deberá vincular a los herederos y legatarios en calidad de deudores solidarios, quienes deberán responder por ellas a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados.

Respecto a la vinculación de los herederos y legatarios, es necesario precisar que toda vez que los mismos -como deudores solidarios- están llamados por la



ley a responder por las obligaciones tributarias del causante, la Corte Constitucional -en la sentencia precitada¹- ha exigido que estos:

“(...) deben tener la posibilidad de ejercer las garantías derivadas del derecho al debido proceso, no solamente en el momento de ejecución coactiva de la obligación tributaria, sino, y especialmente, en el momento de su determinación. En efecto, si bien la obligación tributaria surge ex lege, y la solidaridad usualmente se deriva también de la misma ley, la obligación tributaria debe ser determinada respecto de cada contribuyente a través de un proceso en el cual, como se dijo, se evidencia la ocurrencia del hecho gravado, es decir el supuesto de hecho generador de la obligación tributaria, se establece la dimensión económica del mismo o base gravable y se aplica la tarifa correspondiente. En este proceso, por el interés jurídico que personalmente le asiste, tiene derecho de intervenir en todas sus etapas el deudor solidario”.

Por consiguiente, antes de que se profiera un título ejecutivo es necesario determinar quiénes son los deudores solidarios, por lo que la administración debe citarlos y reconocerles el derecho de responder requerimientos, presentar pruebas, presentar recursos e interponer excepciones, puesto que, aunque la responsabilidad solidaria surge de la ley, la determinación de la misma exige del proceso reseñado y en el caso objeto de consulta siempre resultará limitada a lo adjudicado a los herederos o legatarios a prorrata en sus respectivas cuotas hereditarias o legados.

Para finalizar, resulta importante tener en cuenta que, las declaraciones por el impuesto sobre la renta y complementarios del causante, debieron presentarse por todos los periodos fiscales en los cuales se configuró la obligación, incluido el periodo fiscal en el cual se liquidó la sucesión, caso en el cual, el periodo fiscal concluye en la fecha de ejecutoria de la sentencia que aprobó la partición o adjudicación de bienes, o en la fecha en la que se expidió la escritura pública”. (Concepto 003433 del 13 de febrero de 2019).

1.2 CONCLUYE QUE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN SERÁN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, POR AQUELLOS INGRESOS PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUEADERO A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN

Frente al tema expuesto resaltó:

¹ C-1201/03



“Este tratamiento tributario también se consagra en el descriptor 7.1. del Concepto General Unificado No. 0481 del 27 de abril de 2018 de entidades sin ánimo de lucro y donaciones:

“(…)

Por consiguiente, si la caja de compensación realiza actividades comerciales, industriales o financieras serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto sobre la renta y complementario sobre dichas rentas, en caso contrario, si no realiza este tipo de actividades entonces serán responsables de ingresos y patrimonio identificados con responsabilidad "06". Lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 1.2.1.5.4.10. del Decreto 1625 de 2016".

Como se observa, la normatividad y doctrina antes citada señalan que es la realización de actividades comerciales, industriales o financieras (estas últimas que sean distintas a la inversión de su patrimonio) lo que permite establecer si las Cajas de Compensación son contribuyentes del impuesto sobre la renta y constituyen el punto de partida para resolver el problema jurídico de la presente consulta, que es si el alquiler de espacios para parqueaderos a cambio de una remuneración corresponde a una de estas actividades.

Con este fin es importante indicar respecto del este servicio de parqueadero no tiene regulación propia en nuestro ordenamiento jurídico, lo que ha implicado para la interpretación que emiten entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio, que se establezca su naturaleza jurídica en función de si el servicio se presta a título gratuito u oneroso, para enmarcarlo en alguno de los contratos del código civil y de comercio y para la jurisprudencia que se considere como un contrato de depósito.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio a través del concepto 1267 de 2011 ha señalado que, dependiendo de la modalidad contractual adoptada por el parqueadero, nacerán para éste y para el poseedor del vehículo, las obligaciones correlativas derivadas del determinado contrato. Así, lo encuadra en un contrato de depósito, arrendamiento o comodato.

Respecto del contrato de depósito la mencionada interpretación trae la definición de los artículos 2236 y 2240 del Código Civil "(…) el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie" "(…) El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante" , el cual según lo señalado en el artículo 2244 ibídem será gratuito y si está remunerado será mercantil según así lo dispone el artículo 1170 del Código de Comercio.



El análisis normativo que sobre el contrato de depósito tiene este concepto, se trae a colación porque es la forma como funciona el servicio de alquiler de parqueadero, según los antecedentes de la consulta.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 25 de agosto de 1988, sobre la naturaleza jurídica de este contrato señaló: "Y en verdad, el contrato de depósito que surge entre los particulares que entregan un vehículo para su custodia en sitios de aparcamiento dispuestos para el público en general por personas naturales o jurídicas, es de estirpe mercantil. En efecto dicha actividad suele desarrollarse como empresa, mediante la utilización de un establecimiento destinado para ello y con el propósito de obtener lucro continuo, fruto este del pago o remuneración que cancelan los depositantes. según el periodo de tiempo que se convenga, característica esta última que acompasa con la naturaleza del depósito mercantil que, por esencia es remunerado".

Con base en lo anteriormente señalado, se tiene que tanto la jurisprudencia como la Superintendencia de Industria y Comercio coinciden en el carácter mercantil que adopta el alquiler de parqueaderos cuando es remunerado, lo que permite concluir que se está frente a una actividad mercantil para efectos de lo dispuesto en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario". (Concepto 003328 del 12 de febrero de 2019).

1.3 RECALCA QUE DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, TIENEN CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS EXENTOS Y POR CONSIGUIENTE CON DERECHO A DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE MANERA BIMESTRAL, LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Manifestó la DIAN:

"La disposición referida anteriormente fue reglamentada por el artículo 1.3.1.11.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 en donde se precisan: (i) La calidad de prestador de servicios por parte de las agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, (ii) la forma en que debe realizar la facturación los hoteles a las agencias operadoras y (iii) la forma en que se acredita la calidad de residente en el exterior, con lo cual procederá la exención del impuesto sobre servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en el territorio colombiano.

En relación con la obligación de facturar el servicio, el reglamento en mención prescribe:

"(...)



Para el efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias operadoras los servicios hoteleros prestados en el país, discriminando cada uno de ellos y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el beneficiario de los mismos sea un no residente, e independientemente de que individualmente considerados se presten a título gratuito u oneroso.

(...)

El extranjero residente en el exterior deberá acreditar su condición mediante la presentación del pasaporte original.

(...)

Los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hoteleros vendidos a residentes en el exterior en paquetes turísticos, bien sea directamente o por intermedio de agencias operadoras, con una relación de la correspondiente facturación y fotocopia de los documentos señalados en el parágrafo 1 de este artículo. Así mismo, las agencias operadoras deberán llevar un registro de los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de plan o paquete turístico a los residentes en el exterior, con una relación de la correspondiente facturación.

(...)" (Concepto 003958 del 19 de febrero de 2019).

1.4 COLIGE QUE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1943 DE 2018, REALICEN ACTIVIDADES DE EXPENDIO DE COMIDA Y BEBIDAS Y DEMÁS BAJO FRANQUICIAS, PODRÁN INSCRIBIRSE COMO RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019. POR LO CUAL, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2019, ESTOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN ESTAR INSCRITOS, FACTURAR, COBRAR Y PAGAR EL IVA

Agregó la DIAN:

"En cuanto a las ventas realizadas en desarrollo de las actividades en cuestión bajo marca propia, deberán ceñirse bajo el régimen de responsabilidad del impuesto nacional al consumo.

Es importante recordar, que el artículo 508-1 del E.T., (cambio de régimen por la administración), modificado por el artículo 14 de la Ley 1943 de 2018, estableció la facultad de oficiosamente reclasificar a los no responsables en



responsables, cuando cuente con la información objetiva que evidencia que son responsables del impuesto". (Concepto 003799 del 15 de febrero de 2019).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
04 de abril de 2019